
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mártires Herrera Merán.
Abogados:	Dra. Claritza Disla Méndez, Lcidos. Gumercindo Adames Ramírez y Luís Manuel González Agramonte.
Recurridos:	José Bienvenido Beltré y Zoila Inocencia Pantaleón.
Abogados:	Licda. Ana Lucía Matos Mejía y Lic. Abraham Matos Mejía.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mártires Herrera Merán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. núm. 010-0009986-9, domiciliado y residente en la ciudad de la calle Hermanas Nanita núm. 47, ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua; quien tiene como abogado constituido a la Dra. Claritza Disla Méndez y los Lcdos. Gumercindo Adames Ramírez y Luís Manuel González Agramonte, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0009786-3, 010-0084616-0 y 010-0049803-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 50, de la ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua y *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida José Bienvenido Beltré y Zoila Inocencia Pantaleón, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0012565-6 y 001-0009365-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ana Lucía Matos Mejía y Abraham Matos Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0016479-6 y 010-0015033-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo esquina 27 de Febrero, plaza Marchena núm. 4, ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua, con domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 11 de abril de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Zoila Pantaleón y José Bienvenido Beltré, contra la sentencia No. 11, de fecha 22/10/2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al

procedimiento de Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las motivaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia Acoge dicho recurso y Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, LICDOS. ANA LUCIA MATOS MEJÍA Y ABRAHAM MATOS MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2014, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figuran en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mártires Herrera Merán; y como parte recurrida José Bienvenido Beltré y Zoila Inocencia Pantaleón González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que Mártires Herrera Merán demandó en acción posesoria y daños y perjuicios a José Bienvenido Beltré Brito y Zoila Inocencia Pantaleón González, fundamentado en que tiene la posesión del bien adquirida mediante contrato de compraventa de fecha 13 de noviembre de 2002; que el Juzgado de Paz del municipio de Azua resultó apoderado de la referida demanda y acogió la acción posesoria y rechazó los daños y perjuicios; que los demandados originales no conformes con la decisión apelaron dicho fallo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia, mediante el fallo núm. 186 de fecha 11 de abril de 2014, hoy impugnado en casación.

Antes del examen de los medios de casación procede examinar los medios de inadmisión propuestos por los recurridos en su memorial de defensa, ya que, por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto; que el primero está sustentado en que las sentencias condenatorias cuyo monto no alcancen los 200 salarios mínimos no serán recurribles en casación al tenor de lo dispuesto en el art. 5 literal c) de la Ley núm. 491-08, por lo que el recurso es inadmisibile.

Con respecto al medio de inadmisión planteado es necesario aclarar, que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

En ese tenor, el recurso se interpuso el día 17 de junio de 2014, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

En la especie, la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene condenaciones, pues la alzada se limitó a conocer y juzgar del recurso de apelación interpuesto incoado por la parte recurrida; que el juzgado de primera instancia actuando como tribunal de alzada acogió el recurso y revocó la decisión apelada; por consiguiente, al no manifestar la sentencia objeto del recurso el contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3706 de 1953, modificado por la Ley núm. 491 de 2008, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

La parte recurrida arguye en sustento de su segundo medio de inadmisión que el actual recurrente carece de calidad para actuar en justicia, pues el derecho registrado pertenece a la compañía Inversur.

El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”. Al tenor del art. 44 de la Ley 834 de 1978: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Es necesario señalar, que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad planteada por el recurrido referente a la “falta de calidad por carecer de derecho” no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso, pues no ataca los presupuestos procesales de admisibilidad de esta vía recursiva, sino que constituye una defensa al fondo de la contestación, en tal sentido, será analizada al tiempo de examinar los méritos del recurso de casación que le son conexos, en la medida de su procedencia.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** incorrecta valoración de las pruebas; **tercero:** errónea aplicación de la ley; **cuarto:** falta de motivación.

Por la solución que se dará al presente caso, es preciso recordar que esta sala ha juzgado que “las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”.

De la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba que el juez de primer grado actuando como tribunal de alzada, acogió el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos y revocó la sentencia impugnada sin decidir la demanda primigenia; que esta situación coloca a las partes en litis en una indefensión sobre la suerte de su causa y, a su vez, en un limbo jurídico, pues es obligación de dicho tribunal, al revocar la sentencia de primer grado disponer si procedía, como consecuencia de la revocación de la sentencia apelada, la acción posesoria y la reparación de los daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente.

La alzada omitió decidir la suerte de la demanda primigenia y transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, pues, el juzgado de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, se encuentra legalmente apoderada de todas las

cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control lo que no ha ocurrido en la especie por las razones antes expuestas; que, en ese sentido, la decisión impugnada debe ser casada de oficio, por el medio de puro derecho que ha sido suplido.

Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

El artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 11 de abril de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.